

**Sentencia.-**

Tulcán, lunes 23 de noviembre del 2020, las 16h58, VISTOS: Los legitimados activos Luis Andrés Tuz Valenzuela, Juan Carlos Enriquez Yandún, Alba Narciza Chacón Benavides, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre; y, Nancy Graciela Pérez Cuaspud, como Procuradora Común de los Accionantes; así como los legitimados pasivos, han interpuesto recurso de apelación de la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el Cantón Tulcán, conformado por la y los doctores: Luis López Jácome (ponente), Marlon Escobar Jácome y Martha Carrillo Palacios, resolución dictada el 2 de Septiembre del 2020, las 13h51, en la que se ha aceptado la acción de protección en favor de: Segundo Bladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Brayan Esteban Velásquez Castro, Luis Fernando Narváez Fuertes y Manuel Antonio Paredes Ángulo; así como se ha negado para los demás accionantes. Admitidos a trámite los recursos de apelación, una vez celebrada la audiencia de fundamentación del predicho recurso, y siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO. COMPETENCIA. La competencia de este Tribunal, conformado por la y los señores doctores: Narciza Tapia Guerrón, Carlos Chugá Unigarro, y Hugo Cárdenas Delgado (ponente), de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, se halla radicada en razón de lo dispuesto en los Arts. 178, y 186, de la Constitución de la República, en relación con el inciso segundo, del numeral 3 del Art. 86, Ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero, del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC), además, se ratifica esta competencia, al haber sido nombrados y posesionados como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, y ser designados para actuar en este proceso constitucional, de conformidad al acta de sorteo constante en el cuaderno de esta instancia. SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. Esta Sala, constata, que la presente acción de protección se ha tramitado respetando las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución, con sujeción a lo estatuido en el Título II, de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual se han observado todas las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de esta acción, respetando las disposiciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución de la República, por lo que se declara su validez. TERCERO. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y AUDIENCIA PÚBLICA. 3.1. ACCIONANTES. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concedido la palabra a la parte accionante quien a través de su defensor ha manifestado que a nombre y representación de los señores: Luis Andrés Tuz Valenzuela, Juan Carlos Enriquez Yandún, Alba Narciza Chacón Benavides, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre, Nancy Graciela Pérez Cuaspud, Segundo Bladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Brayan Esteban Velásquez Castro, Luis Fernando Narváez Fuertes y Manuel Antonio Paredes Ángulo, han presentado la presente acción de protección en contra del Dr. Cristian Benavides, en su calidad de Alcalde del Cantón Tulcán, la Dra. Nathaly Polo, Procuradora Síndica del GAD

Municipal de Tulcán; y, Dr. Andrés Urresta Montalvo en su condición de Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán. Que el señor Segundo Vladimir Villarreal Pozo, trabajó para el Municipio de Tulcán, por el tiempo de cinco años, y con fecha 22 de Julio del 2019, mediante oficio N° 162-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, ex jefe de Talento Humano, se ha dado por concluido su relación laboral, este acto vulnera los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica; de igual manera Lifcio Napoleon Almeida Hurtado quien ha laborado quien ha laborado tres años tres meses, a quien se le da por terminada su relación laboral en fecha 15 de abril del 2019, mediante oficio 083-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez ex jefa de Talento Humano, vulnerando los mismos derechos; Manuel Antonio Paredes Angulo, quien ha laborado como técnico en la Jefatura de gestión de Planificación Urbana y Rural, por el lapso de un año siete meses, y se le ha notificado con la terminación de su trabajo, el 22 de julio del 2019, mediante oficio suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, ex jefe de Talento Humano, lo que vulnera sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica; respecto de Luis Andrés Tuz Valenzuela, ha laborado para el Municipio de Tulcán, en calidad de Profesional 2 Gestión, por un año tres meses, recalando que este puesto no es de libre remoción, y con fecha 25 de marzo del 2019, se le agradecido sus servicios mediante oficio N° 055-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, ex jefa de Talento Humano, notificación que vulnera sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica; respecto de Luis Fernando Narváz Fuertes, ha trabajado para el Municipio por dos años cuatro meses y con fecha 30 de julio del 2019, se le ha notificado su relación laboral mediante Of. N° 453-JTH-GADMT-2019, suscrito por Roberto Ramirez, como ex jefe de Talento Humano, sin tomar en cuenta que pertenece a los grupos vulnerables como lo demuestra con el carnet de discapacidad que adjuntado a la demanda, hecho que vulnera sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica; Juan Carlos Enríquez Yandún, ha prestado sus servicios personales al Municipio de Tulcán, por dos años cuatro meses, como servidor público administrativo, así mismo se le agradecido sus servicios el 15 de abril del 2019, ya que ha sido notificado con la terminación de la relación laboral mediante oficio N° 071-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, ex jefa de Talento Humano del GAD de Tulcán, hecho que vulnera sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica; Alba Narciza Chacón Benavides, ha laborado, como servidor público administrativo en la sección de gestión ambiental, dos años un mes para el GAD de Tulcán, y se le agradecido sus servicios mediante oficio N° 077-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez, ex jefa de Talento Humano del GAD de Tulcán, se adjuntado el historial laboral que justifica haber laborado todo este tiempo, acto que ha vulnerado sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica; Nancy Graciela Pérez Cuaspud, ha trabajado durante dos años un mes, notificándole el 28 de Febrero del 2020 la terminación de la relación laboral mediante oficio N° 045-JTH-GADMT-2020, acto que ha vulnerado sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica, en este caso hay que destacar que existe un informe de la Jefatura de Talento Humano, dirigido a la Alcaldesa Sonia Vaca, el 6 de marzo del 2019, signado con el N° 008A-JTH-GADMT-2019, en el que se recomienda aprobar la prórroga del contrato ocasional a favor de Nancy Pérez; respecto de Gustavo Adolfo Revelo Tapia ha laborado para el GAD de Tulcán, por el tiempo de tres años cinco meses, en calidad de técnico administrativo,

y se le ha notificado el 30 de febrero del 2017, mediante Of. 0294-JTH-GADMT-2017, suscrito por el Ab. Javier Chugá, en su calidad de ex Jefe de Talento Humano, la terminación de su relación laboral, se adjuntado el mecanizado para justificar el tiempo de labor, este acto está vulnerando sus derechos al trabajo y seguridad jurídica; Brayan Esteban Velásquez Castro, ha trabajado por el lapso de cuatro años seis meses, en calidad de policía municipal, para el Municipio de Tulcán, y en fecha 22 de julio del 2019, se le agradecido sus servicios laborales mediante Of. N° 161-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, como ex Jefe de Talento Humano de dicha Institución, acto éste que vulnera los derechos al trabajo y seguridad jurídica, se adjuntado el mecanizado y la historia laboral; y, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre, ha laborado como asistente administrativo para el Municipio de Tulcán por el tiempo de un año diez meses, y le han agradecido sus servicios el 21 de Junio del 2019, mediante oficio N° 124-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Giovanni Tapia, como ex jefe de Talento Humano de dicho GAD Municipal, hecho este que vulnera sus derechos al trabajo y seguridad jurídica. Que de las certificaciones de aportaciones a la seguridad social claramente se desprende que ellos se venían desempeñando como servidores públicos, y se vulneran los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica toda vez que infringen lo dispuesto en el 33, 82 y 326 de la Constitución de la República; además porque no se observa la jurisprudencia constitucional especialmente la 004-18-SEP-CC dentro del caso 0664-14-EP y 048-17-SEP-CC dentro del caso N° 0238-13-EP. Que se ha desnaturalizado el contrato ocasional y con ello se ha trastocado el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y que en un contrato ocasional que tiene de trabajo por más de cuatro años de servicio, se vulnera la Disposición transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con lo establecido en la Disposición Séptima del Reglamento General a la Ley del Servicio Público. Que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto al no aplicarse las normas claras y públicas, se vulnera el Art. 82 de la Constitución de la República, especialmente lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia N° 1357-EP/20, del 8 de enero del 2020, numerales 42 y 43, página 8. Se vulnera además lo establecido en el acuerdo Ministerial N° MDT-2019-001. Al prorrogarse los contratos se vuelven permanentes y Talento Humano debe convocar a concurso de oposición y merecimientos, en el cual los accionantes tengan la oportunidad de participar y una vez que hayan obtenido el puntaje se les otorgue el nombramiento respectivo. Solicita se aceptada su acción de protección y se disponga la reparación económica como se solicita en la demanda y el reintegro a sus lugares públicos, se disponga además las disculpas públicas en la página institucional. Que con los documentos que han presentado han demostrado la relación laboral, de manera ininterrumpida, de sus defendidos para el GAD Municipal de Tulcán, documentos que deberán ser tomados en cuenta como prueba en su favor. 3.2. PARTE ACCIONADA. La señorita Abg. Nathaly Polo manifiesta que comparece a esta audiencia en nombre y representación del señor Alcalde Cristian Benavides. Que respecto de la prueba no tiene ninguna objeción porque es certificada y ha sido concedida por la Institución excepto unos dos o tres que no constan certificados. Que dicha prueba sea sumada en su favor para justificar su contestación, en este caso se ha manifestado que se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, el derecho al

trabajo así como también el derecho a la estabilidad, a todos estos actos emitidos por la Municipalidad mediante los cuales notificaron a cada uno de los accionantes, su terminación es un acto violatorio al derecho al trabajo, pues lo vamos demostrar en esta audiencia que no es así. El Art. 58 de la LOSEP, establece cuales son los requisitos para suscribir un contrato ocasional, entre ellos para fraseando tenemos que estos contratos no tienen una naturaleza permanente, es más necesitan una autorización de la autoridad para ser emitidos, no pueden ser más del veinte por ciento en la institución, además no representan una estabilidad laboral y son de naturaleza excepcional, cuando estos contratos ocasionales dejan de tener esta naturaleza pues entran a una planificación de talento humano, la misma que en los gobiernos autónomos descentralizados es una competencia exclusiva de las Unidades de Talento Humano, es decir que para demostrar que estos contratos ocasionales tuvieron una naturaleza permanente, ininterrumpida y además se constituyeron en una necesidad propia de la institución, tiene que existir esa planificación. El Art. 146 del Reglamento a la LOSEP establece cuales son las causales para terminar un contrato ocasional, en su literal f) indica que la terminación unilateral de estos contratos puede ser por decisión de la autoridad nominadora, esto es lo que sucedió en el presente caso; es importante que se analice la documentación, puesto que esta administración no ha sido la que dio por terminados estos contratos, ha sido en algunos casos por parte del ex Alcalde Julio Robles en el año 2017, la señora Sonia Vaca año 2018 y 2019, en este tipo de procedimientos es importante que se vea la inmediatez con la que se realiza la vulneración, porque esto va de la mano al derecho asistido y que las partes están queriendo hablar esta mañana. Hablemos de la permanencia y de la no excepcionalidad, acerca de esto el señor Abogado de la parte actora ha incorporado un cuadro en su demanda en donde se evidencia como ha sido el paso de estos funcionarios y en el momento de actuar prueba ellos también han incorporado un cuadro en el cual se detalla con documentos y se puede desvirtuar claramente que su naturaleza no era permanente, por ejemplo el señor Líficio Napoleón Almeida Hurtado, al azar, empezó desempeñándose como Jefe de Talleres que era una cargo de libre nombramiento y remoción, en este tiempo que estuvo de seis meses empezó su relación laboral en el año 2014, posteriormente pasa a coordinador de Zona Azul, aquí se desempeña por el tiempo de dos años diez meses y posteriormente se le contrata con un cambio de sueldo de servidor público de apoyo en la Dirección de Gestión Ambiental por el tiempo de un año, con lo cual se le da por terminada su relación laboral, con lo que se demuestra de que si la Municipalidad hubiera necesitado y se hubiere cumplido la necesidad permanente, ininterrumpida, sucesiva conforme lo establece la ley, el señor no se hubiera cambiado de puesto como lo hizo tres veces, esto se lo fundamenta en el Art. 143 de la LOSEP, este artículo habla para las personas que son de carrera administrativa, es decir, de nombramiento. La naturaleza del contrato ocasional también lo analiza la Corte Constitucional, sentencia 10-17-11-EP del caso 0298, establecen algunos puntos que deben cumplir los contratos ocasionales, entre ellos que dada la naturaleza del contrato no generan estabilidad laboral, además tiene el factor de temporalidad, transitoriedad y necesidad de la institución, lo cual está demostrado en toda la prueba aportada de cada uno de los funcionarios, como se han desempeñado con

contratos ocasionales, en la misma prueba aportada por los accionantes se puede ver como cada funcionario fue pasando de puesto en puesto; de igual forma cita otras sentencias de la Corte Constitucional con los mismos argumentos expuestos por la señora Abogada de la Institución accionada. Con todo lo expuesto y aportado con documentos se ha logrado demostrar que la pretensión de la parte actora no tiene ninguna clase de fundamentos, las personas que tuvieron ese derecho, esa obligación con la autoridad Municipal, también tuvieron la facultad de estar en la institución, pero la misma tenía la facultad de dar por terminado esos contratos. En cuanto a la Disposición Undécima Primera alegada por los accionantes la misma que fue incorporada en la LOSEP mediante esta reforma, esta disposición tiene que ser entendida bien, para ello hay una norma técnica publicada vía Acuerdo Ministerial del 2017, es decir, que las personas que hayan prestado sus servicios lícitos y personales ininterrumpidos por cuatro años en la misma institución sea a contrato ocasional o nombramiento provisional, pueden acceder a la institución cuando sean declaradas ganadoras de un concurso si obtuvieran al menos el puntaje requerido, disposición que habla hasta la fecha, (mayo del 2017), por lo tanto ninguna personas de los accionantes es beneficiaria de esta disposición Transitoria Undécima. Finalmente ocho de los once accionantes declaran ser servidores públicos, de que derecho de reparación están hablando si ellos actualmente son beneficiarios del Estado, y existe la prohibición del pluri empleo establecido en la LOSEP y la Constitución.

### 3.3. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Manifiesta que comparece ofreciendo poder o ratificación del Dr. Marco Proaño Durán, Delegado del señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, y en defensa de los intereses del Estado Ecuatoriano la Procuraduría General del Estado, realiza las siguientes consideraciones. Que estamos frente a un caso típico de demanda de acción de protección con contratos ocasionales bajo la proposición fáctica de que estos contratos al pasar del tiempo establecido en la LOSEP Art. 58 se desnaturaliza y supuestamente la necesidad se vuelve permanente y eso da como conclusión una posible estabilidad laboral del que acciona hasta al menos de que se llame a un concurso de merecimientos y oposición; es importante aclarar que la naturaleza contractual de los contratos ocasionales tiene dos elementos, la temporalidad y la necesidad, sin embargo de ello la Corte Constitucional en bastas sentencias ha establecido que si bien es cierto los contratos ocasionales se desnaturalizan, también es cierto de que se pueden dar por terminados a cualquier tiempo, ya que el carácter de la relación jurídica que tienen éstos no es perenne, concluyendo la Corte Constitucional dice: Sobre la base de los expuesto estima que la autoridad administrativa aplicó el régimen de estabilidad laboral permitido no solo por la Constitución de la República, sino establecido en la ley, a su vez en el contrato suscrito por las partes contratantes a efecto de dar por terminado una relación laboral que por su propia naturaleza se pudiera concluir en forma unilateral y sin necesidad de otro trámite. En la Corte Provincial de Justicia del Carchi ha habido algunos casos de estos y la Corte ha revocado sentencias de primera instancia haciendo referencias a sentencias de Corte Constitucional. En virtud de ello, de conformidad a lo establecido en el Art. 40 numeral 1 y Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al no existir un derecho constitucional vulnerado, la Procuraduría General del

estado solicita no aceptar la acción de protección planteada. 3.4. RÉPLICA. En el derecho a la réplica las partes que intervienen en la presente acción constitucional de protección se ratifican en sus primeras intervenciones. CUARTO. PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA. 4.1. ACCIONANTE. La parte accionante solicita se tome en cuenta y se incorpore al expediente todos y cada uno de los documentos aparejados a su escrito inicial de demanda, así como los presentados en la audiencia de acción de protección. 4.2. ACCIONADOS. Incorporan los siguientes documentos a su favor: a). Cuadro explicativo de las funciones que desempeñaban los accionantes en el GAD Municipal de Tulcán; y, b) Se adhiere a la prueba y documentos presentados por los accionantes en la audiencia, los mismos que han sido conferidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- 5.1. Se ha concedido el uso de la voz a la defensa técnica de los recurrentes, Dr. Byron Flores, quien ha dicho: que existe craso error en la sentencia; que los apelante vienen laborando por más de un año en el GAD de Tulcán, que se han venido renovando los contratos por lo que existe una necesidad permanente, se ha desnaturalizado el contrato porque no se ha dado por terminado el mismo cuando se tenía que hacerlo. No se ha hecho concurso por lo que debían permanecer hasta que sea declarado el ganador y posesionado; que en caso de duda de la ley debe aplicarse la más favorable; que los jueces no se han pronunciado sobre los derechos que son mandatos de optimización; se viola el derecho a la igualdad, pues a unos se acepte el derecho y a otros no; que el tribunal a quo no se ha pronunciado sobre lo manifestado por la Corte Constitucional en las resoluciones: 004-18-SEP-CC dentro del caso 0664-14-EP y 048-17-SEP-CC dentro del caso N° 0238-13-EP, que no se analizado las sentencias contradictorias que dicen que en cualquier momento se puede dar por terminado el contrato ocasional; las personas con discapacidad se encuentran protegidas; no se motiva la resolución de instancia, se subsume los hechos con la norma y simplemente se hace un análisis de lo que han dicho los accionados y no los accionantes; la sentencia no cumple con la motivación; respecto de Graciela Pérez, existe un informe donde se afirma que existe presupuesto, existe partida, el puesto se ha vuelto permanente y frente a esto el Tribunal no se ha pronunciado, que los derechos de los trabajadores son irrenunciables; de acuerdo a la corte Constitucional, se ha dicho que ninguna norma puede empeorar la situación de los trabajadores; se vulnera el derecho al trabajo; el cambio de un puesto no debe atentar la estabilidad laboral; que de acuerdo a los pronunciamiento de la Corte, más de dos años se considera la necesidad permanente; por lo que solicita se acepte su recurso de apelación. 5.1.1. En la contradicción, la defensa técnica de los accionados ha manifestado que uno de ellos si tiene derecho al trabajo y eso quiere dejar sentado, y ha sido violentado, Luis Fernando Narváez Fuertes, tiene discapacidad del 31%. La sentencia si presenta algunos yerros pero si se ve que analiza cada uno de los casos; cada uno tiene una relación diferente, al punto que no existe vulneraciones de derechos. Respecto de Gustavo Revelo ha ingresado a laborar el 1 de febrero del 2014, no se mantuvo en el mismo puesto, existen cuatro cambios, esto es ha tenido una alteración en el trabajo; que el cambio de funciones representa un ademum; respecto de Fabiola Cando ha ingresado a laborar en el 2017, como equipo de apoyo, luego ha pasado a encargo de Jefe de control de bienes, jefe de Cooperación Internacional y termina como

ayudante en la jefatura de presupuesto; no son todas las mismas funciones, en el último cargo estuvo un mes seis días. Respecto de Alba Chacón, ha estado trabajando en el departamento de ambiental por dos años, por lo que no hay permanencia. En lo referente a Juan Carlos Enríquez, solo ha laborado dos años. En cuanto tiene que ver con Nancy Pérez, ha ingresado a laborar al GAD de Tulcán en calidad de policía municipal el 1 de marzo del 2018 hasta el 2019; que de acuerdo a lo establecido en el Art. 58 de la LOSEP se establece que se creará un informe respecto de la necesidad del puesto y esto no ha sucedido, el 10 de enero del 2020, es notificada con un traslado de asistente administrativo en la Secretaria General, en la que permanece un mes quince días: En cuanto a Tuz Valenzuela, ha ingresado como profesional dos; sin embargo las resoluciones de la Corte Constitucional N° 1017-11-EP-Caso 02-98-13-EP y 176-16-c-CC de 19 de octubre del 2016, hablan, la primera habla acerca de la estabilidad en los contratos ocasionales, que obedece a la temporalidad y necesidad de la institución, anotando que no ingresan a la carrera de servicio público; y que pueden finalizar en cualquier momento por voluntad del empleador; y, el segundo, dice que la emisión de contratos sucesivos no crea estabilidad laboral; que por su naturaleza es eventual, que las instituciones optan por renovar los contratos sin que otorguen estabilidad. Ha terminado manifestando que los apelantes no se han mantenido en el mismo puesto, han ido variando, por lo que solicita se rechace el recurso de apelación y se declare que no se ha violado ningún derecho. 5.1.2. En la réplica, los recurrentes han manifestado que, el Art. 143 del Reglamento a la LOSEP, dice que el plazo máximo de los contratos ocasionales será de un año, y una vez superado el plazo se entenderá una necesidad permanente, por lo que se debe convocar a un concurso; que la Unidad de Talento Humano deberá convocar a concurso y eso no es responsabilidad de ellos sino de Talento Humano. De persistir la relación con la renovación persistió el trabajo. Existe contradicción y se debe aplicar al principio pro operario. Que respecto de Nancy Pérez la actual administración le ha trasladado como asistente administrativo con la finalidad de atender con su estabilidad laboral. Las sentencias referidas por las accionadas son anteriores a las que él presenta. Respecto del encargo la ley dice que debe ser regresado a su puesto, y que dicho encargo durará diez meses, por lo tanto Talento Humano debió regresarlo. Se ratifica en su pedido inicial. 5.1.3. En la réplica la parte demandada ha manifestado que hay que tomar en cuenta que algunos de los empleados han sido despedidos en otras administraciones; que al momento de firmar un contrato ocasional saben que la relación laboral no es permanente. Se ratifica en su pedido anterior. 5.2. Se ha concedido la palabra a la defensa técnica de los accionados, a fin de que fundamente su recurso, manifestando: que la sentencia dictada si ha cometido un error respecto de la aplicabilidad de los Arts. 58, 143 y 146 del Reglamento de la LOSEP. Que apelado respecto de declaratoria de vulneración de derechos de los ciudadanos: Lificio Almeida, Manuel Paredes, Segundo Villarreal y Brayan Velásquez; respecto del primero ha ingresado el 13 de noviembre del 2014 como jefe de talleres , el cual es de libre nombramiento, permaneciendo seis meses y seis días, percibiendo mil quinientos dólares; el 20 de mayo del 2015, ha pasado a Coordinador de Zona Azul terminando en el 2017, habiendo permanecido dos años diez meses, luego es contratado como servidor de apoyo técnico ambiental, el 19 de abril del 2018, terminando sus funciones el 15 de

abril del 2019, permaneciendo once meses y 27 días; quien lo ha desvinculado ha sido la Alcaldesa Sonia Vaca; en el caso se pretende hacer ver que estuvo en el cargo tres años y más; en lo referente a Manuel Paredes, ha sido nombrado como Jefe de Avalúos y Catastros, este puesto es de libre nombramiento y remoción, esto el 26 de mayo del 2018, durando tres días en el puesto; luego ha ingresado como profesional 3, mediante contrato ocasional el 2 de abril del 2019 hasta el 22 de julio del 2019, en la sentencia de instancia ha existido un error de cálculo, si él nació el 24 de octubre de 1955, en la fecha de la desvinculación tenía 63 años y de acuerdo a la Constitución no pertenece al grupo vulnerable. Por lo dicho se debe resolver declarando terminado la relación laboral. En lo referente a Segundo Villarreal ha ingresado al GAD Tulcán, como policía municipal el 1 de agosto del 2014, permaneciendo cinco meses, e inicia una nueva relación con el Código de Trabajo el 5 de enero del 2015, permaneciendo dos años dos meses; el 12 de mayo del 2017 pasa a la LOSEP, como servidor público, en la Dirección de Tránsito, el 22 de Julio del 2019 se da por terminado el contrato ocasional. Se ha solicitado se aplique la Disposición Transitoria Undécima, y al ser transitoria es para esa fecha, es temporal, no es general, y se pretende que se la aplique en adelante, por lo tanto no se acoge a la Transitoria Undécima. Respecto de Brayan Velásquez, él ha trabajado para el GAD de Tulcán, 4 años seis meses, ha iniciado como policía municipal, el 2 de febrero del 2015, mediante contrato de trabajo, por un año, en el caso ha existido acta de finiquito de pago de haberes laborales; en forma posterior el 2 de febrero del 2016 ha firmado un contrato ocasional el mismo que ha fenecido el 22 de julio del 2019, no se encuentra dentro de la Transitoria Undécima. Termina su intervención solicitando se revoque la decisión del Tribunal en los cuatro casos y se acepte su recurso de apelación.

5.2.1. En la contradicción, la defensa técnica de los accionantes ha manifestado: respecto de Lifcio Almeida, el Tribunal si hace un análisis del tiempo laborado; de acuerdo a la Corte Constitucional la renovación de los contratos ocasionales por más del tiempo establecido desnaturaliza dichos contratos. En lo referente a Manuel Paredes, él tiene una estabilidad laboral reforzada, pertenece a sectores vulnerables, por ser de la tercera edad. En cuanto tiene que ver con Segundo Villarreal, en la LOSEP se establece, que ya sea con contrato ocasional si pasa el tiempo establecido en la ley, debe continuar laborando hasta que sea declarado un ganador de un concurso de oposición y merecimientos y se aposicionado. De acuerdo a la Disposición General de la LOSEP, se mantiene esta reforma y hay resoluciones de esta Sala que así lo acogen. Que la progresividad de los derechos se estaría violentando. Respecto de Brayan Velásquez, él cumple con la Transitoria Undécima de la LOSEP. Por lo que solicita se niegue el recurso de apelación presentado y se ratifique la sentencia emitida por el Tribunal de instancia.

5.2.2. En la réplica, los accionados han manifestado que los recurrentes no han estado laborando en forma ininterrumpida, que muchas personas han sido desvinculadas hace más de dos años, en administraciones anteriores; no hay inmediatez de la acción de protección. Por lo que se ratifica en su pedido inicial.

5.2.3. En la réplica, los actores han referido que ninguna norma puede menoscabar derechos, que no existe plazo para la presentación de la acción de protección, de acuerdo a la resolución de la Corte Constitucional, se ratifica en su pedido inicial.

5.3. Por su parte el Ab. Juan Carlos Chugá, en su calidad de Delegado de la Procuraduría

General del Estado, ha manifestado que la sentencia no es motivada. No es lógica porque con el mismo razonamiento tiene dos resultados; en el caso se han tomado criterios de la Corte Constitucional pero posteriores; que la sentencia N° 004-18-CP-cc de 3 de Junio del 2018, habla sobre la discapacidad; que el Art.- 228 de la Constitución manifiesta que los contratos ocasionales no otorgan estabilidad; ha hecho alusión al caso resuelto por la Corte Constitucional, un caso del MIESS en donde ha existido cinco años de servicio y no ha generado estabilidad (R.O. Junio del 2018); que la aplicación de la Transitoria Undécima es de cuatro años, La Corte Constitucional no toma en cuenta el tiempo de la relación laboral, sino la naturaleza de los contratos ocasionales; solicita aceptar el recurso de apelación presentado por la Municipalidad, negando el recurso de apelación interpuesto por los actores recurrentes. 5.3.1. En la réplica, los accionados han referido que los apelantes no tienen estabilidad y, que la sentencia dictada por el Tribunal a quo si existe motivación. 5.3.2. Por su parte los actores, han expresado que los derechos deben desarrollarse de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia, debiendo garantizarse las condiciones para el pleno reconocimiento y ejercicio, conforme se señala en el numeral 7 del Art. 11 de la Carta Magna. SEXTO. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. 6.1. NATURALEZA JURÍDICA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. La acción de protección se encuentra garantizada y reconocida por el derecho internacional y definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 8 se señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley." El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos recoge el compromiso de los Estados partes de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella" y de "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona" sujeta a su jurisdicción. La declaración del "respeto" al derecho (que se traduce en la abstención del Estado de interrumpir o impedir o, en fin, de interferir en el ejercicio y disfrute del derecho para que este se realice materialmente a través de la adopción de medidas concretas para su plena efectividad) y de la "garantía" que asegure su ejercicio, representaría el vínculo obligacional negativo del Estado, para que su contenido no sea constitucionalmente restringido en lo normativo y que su posibilidad de materialización no sea impedida o coartada por acciones u omisiones estatales, de suceder aquello el asambleísta entre otras garantías constitucionales ha previsto en la Constitución la acción ordinaria de protección. Dentro de la doctrina, encontramos varias conceptualizaciones de la acción de protección, entre ellas, una importante, es la expuesta por el jurista Agustín Grijalva quien ha expresado: "Cuando la Constitución dice en este artículo que la acción de protección proveerá un "amparo directo" debe entenderse que al existir violación o riesgo de violación de un derecho constitucional no puede interponerse ni exigirse ninguna acción procesal adicional entre tal derecho constitucional y la acción de protección. El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción. En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia, por ello la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja

inmediatamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades”, (Grijalva Jiménez Agustín. Obra: Constitucionalismo en Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador para el período de Transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito. 2012, p. 257). Por lo visto, esta acción se utiliza como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución y procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales, constituyéndose así en una herramienta constitucional contra la arbitrariedad, contra la vulneración de derechos constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, ha establecido lo siguiente: “[...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”, (Sentencia Nro. 001-10-JPO-CC, de 22 de diciembre de 2010, dentro del Caso Nro. 999-09-JP). La Constitución de la República, en el Art. 88 establece el fin de la acción de protección al manifestar: “Acción de protección. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; así mismo, en cuanto al objeto de la acción de protección que ha descrito la Carta Magna, el mismo también se encuentra desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 39, en la que se expresa: “Objeto. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”; de lo afirmado en la normativa constitucional y legal, se infiere que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la podrá interponer cuando dicha violación proceda de una autoridad pública no judicial o de una persona particular, si provoca daño grave. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en una de sus resoluciones, ha señalado que: “en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías

jurisdiccionales”, (Corte Constitucional, sentencia N°0016-13-EP, caso No.1000-12-EP), coligiéndose de lo dicho, que la importancia de esta acción constitucional radica en ser una acción al servicio de los ciudadanos, de carácter preventivo o cautelar y tutelar, según sea planteada, frente a la administración pública y a los particulares y, que como objetivo de aquella, es limitar el poder de los gobernantes, por ello es “una garantía jurisdiccional indispensable, que no es susceptible de suspensión ni siquiera en un gobierno de facto”, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1986, con ocasión de la Consulta formulada por el gobierno de Uruguay. La Acción de protección por ende, garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los previstos en la Constitución. 6.1.1.- En cuanto a que la acción de protección no tiene carácter residual, para ello recordemos lo establecido en el Art. 42 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se expresa, que la acción de protección no procede: "cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", esto no significa que esta garantía jurisdiccional (acción de protección) tenga carácter de residual y que por lo tanto, sea necesario el agotamiento de recursos en la vía administrativa o en la vía ordinaria, como requisito previo para la procedencia de la acción de protección; la procedencia de la acción de protección, radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados, y la misma no puede estar supeditada a las acciones que existan en una vía ordinaria, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional del Ecuador en una Resolución, diciendo: “bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 090-14-SEP-CC, caso No.1141-11-EP). 6.2.-LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.- 6.2.1.- En atención a lo que dispone el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo está determinado: “a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo”; es decir, que el sujeto activo de las garantías es el individuo, la persona o las personas afectadas que sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. En el caso en examine, las y los ciudadanos: Luis Andrés Tuz Valenzuela, Juan Carlos Enriquez Yandún, Alba Narciza Chacón Benavides, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre, Nancy Graciela Pérez Cuaspud, Segundo Bladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Brayan Esteban Velásquez Castro, Luis Fernando Narváez Fuertes y Manuel Antonio Paredes Ángulo, han comparecido ante la administración de justicia, manifestando que les han vulnerado sus derechos constitucionales particularmente el derecho al trabajo y, a la seguridad jurídica, constituyéndose de esta manera como legitimados activos en la presente causa. 6.2.2.- En lo que respecta a quienes constituyen los legitimados pasivos, se dice que

en principio es cualquier autoridad pública no judicial o una persona particular, si presta servicios impropios, si actúa por delegación o concesión. Al efecto, la Constitución de la República en su Art. 225 dice: “El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”. Por lo tanto, al haber demandado los accionantes a: Dr. Cristian Benavides, en su calidad de Alcalde del Cantón Tulcán, la Dra. Nathaly Polo, en calidad de Procuradora Síndica del GAD Municipal de Tulcán; y, Dr. Andrés Urresta Montalvo, en su condición de Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán, nos encontramos ante una entidad con personalidad jurídica de derecho público no judicial, como parte accionada, de quien se dice, existe un acto u omisión que vulnera derechos fundamentales, por lo que de acuerdo a lo expresado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 41, numerales 1 y 3, “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (...)”, por lo dicho, quienes han sido demandados en la presente causa, mediante esta acción de protección, pasan a constituirse en los legitimados pasivos. 6.3. DETERMINACIÓN DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS. Teniendo como antecedente lo referido anteriormente, corresponde a esta Sala observar: a). Lo que se expresa en la demanda de acción de protección, por parte de los legitimados activos a través de su procuradora común Nancy Graciela Pérez Cuaspud, y cuál es su pretensión a fin de determinar el objeto a resolver; y, b). Lo que se desprende de la comprobación de los hechos, lo cual se determina puntualmente en los numerales que a continuación se van a desarrollar. Si en este análisis, la Sala observa una vulneración directa de derechos constitucionales se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección, este es el primer objetivo que el Juez Constitucional debe observar en su Resolución, así lo ha referido la Corte Constitucional del Ecuador, en una de sus resoluciones: “Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretende es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general la aplicación de una norma infra constitucional para determinado caso o el reclamo por falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se trata de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”, (Corte Constitucional, Sentencia N°001-16-PJO-CC. Caso N°0530-10-JP). 6.3.1. En la demanda de acción de protección presentada en contra del Dr.

Cristian Benavides, en calidad de Alcalde del Cantón Tulcán, la Dra. Nathaly Polo, en calidad de Procuradora Síndica del GAD Municipal de Tulcán; y, Dr. Andrés Urresta Montalvo, en su condición de Jefe de Talento Humano del GAD Municipal de Tulcán, los accionantes han referido que han sido notificados con la terminación de sus contratos ocasionales, mediante sendos oficios y acciones de personal, pero que se ha inobservado lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley de Servicio Público, y lo previsto en la Disposición Transitoria Undécima de la referida ley, constante en la ley reformativa a las leyes que rigen en el sector público, publicada en el Registro Oficial N° 1008 de 19 de Mayo del 2017, en su Art. 2. Que los derechos que se les han violado con tal decisión son: al trabajo y seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 33, 326.1.2.3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; solicitando que en sentencia se declara la vulneración de tales derechos y como medidas de reparación integral se disponga el reintegro a sus lugares de trabajo que los venían desempeñando, el pago de sus remuneraciones que han dejado de percibir durante el tiempo que se encuentran desempleadas; así como disculpas públicas de parte de los accionados en la página web institucional y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.4. PLANTEAMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. Una vez revisado el expediente y analizados los argumentos presentados por los legitimados activos, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi estima necesario desarrollar, para la resolución de la presente causa, el análisis correspondiente a través de la solución del siguiente problema jurídico: ¿el acto realizado por los personeros del GAD Municipal del Cantón Tulcán, esto es, la notificación mediante oficios y acciones de personal, con la terminación de los contratos ocasionales vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo?.

6.5. ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS. Corresponde a esta Sala analizar si de lo relatado en la demanda y de la prueba constante en el proceso existe o no vulneración de derechos constitucionales a efectos de confirmar, reformar o revocar la resolución dictada por el Tribunal de instancia, para el efecto realizaremos el siguiente análisis constitucional y legal:

6.5.1. La Sala procede analizar si existe o no una eventual transgresión del derecho a la seguridad jurídica por una parte, y por otra al derecho al trabajo. Respecto del primer derecho, la Constitución de la República lo ha establecido en el Art. 82, en donde se manifiesta: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Es a través de la seguridad jurídica, que se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, así lo ha considerado la Corte Constitucional del Ecuador al expresar en una de sus resoluciones: "(...) se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismo adecuados para su tutela", (Corte Constitucional del Ecuador, para el Período de

Transición, Sentencia No.006-09-SEP-CC, caso No. 0002-08-EP). Así mismo, el máximo organismo de Control Constitucional, ha establecido parámetros que deben ser observados por las y los jueces para resolver una acción de protección, y en una de sus resoluciones ha manifestado: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". De lo expresado anteriormente, se establece que los juzgadores al momento de resolver sobre las pretensiones que hayan deducido los litigantes, lo debemos realizar fundamentándonos sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y, la ley, (Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial), para ello se prevé la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas para ser aplicadas en los casos puestos en nuestro conocimiento. Es a través de la vigencia del derecho de la seguridad jurídica, que se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto de la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas.

6.5.2. En lo referente al derecho al trabajo, aquel se encuentra consagrado en el Art. 33, de la Constitución de la República, en donde se determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El artículo 325 *Ibidem*, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional ha manifestado: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 0 016-13-SEP-CC, caso N. 0 1000-12-EP). De acuerdo a lo referido por la Corte Constitucional, queda evidenciado que toda persona tiene derecho al trabajo y que merece por parte del Estado su respeto y no vulneración, ya que debemos considerar que este derecho es la base para la

realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad, que incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, dichas resoluciones se refieren a personas que se encuentra laborando y han sido afectados y vulnerados en este derecho, pues hace relación, a que dicho derecho al trabajo al considerarlo, la Constitución, como un derecho social y económico, dice se le concede una categoría especial, ya que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos.

6.5.2.1. En el ámbito de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Art. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”. De lo dicho, los Estados Partes de los convenios e instrumentos internacionales, por esta obligación asumida, deben reconocer el derecho a trabajar, el mismo que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, debiendo figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona.

6.6.- Frente a lo dicho es necesario, para nuestro análisis, tomar en cuenta la normativa previa, clara, pública, constante en la Constitución, en los Instrumentos Internacionales de derechos Humanos, y en la ley, verificando si la inobservancia de la normativa, por parte del GADM de Tulcán, ha vulnerado al derecho al trabajo y a la seguridad jurídica.

6.6.1. Así en el Art. 229 de la Constitución de la República, se ha determinado quienes son los servidores públicos: “Art. 229. Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables...”. La Carta Magna ha expresado de manera taxativa la forma de ingreso al servicio público, así en el Art. 228, se menciona: “Art. 228 de la Carta Magna. El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”. En la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) se ha establecido los derechos que tiene todo servidor público, entre ellos el de estabilidad, manifestando: “Art. 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: a) Gozar de estabilidad en su puesto...”. 6.6.2. En base a la normativa constitucional y legal referida, nos queda claro que, toda o todo ciudadano que en

cualquier forma o a cualquier título trabaje o preste servicios o ejerzan un cargo dentro del sector público será considerado servidor público (Art. 229 Carta Magna), estableciéndose puntualmente que para el ingreso a la administración pública, es mediante concurso de méritos y oposición, con excepción de los servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción (Art. 228, *Ibídem*); cabe destacar que, los servidores públicos entre otros derechos que adquieren, al estar dentro del servicio público, es el de gozar de estabilidad en su puesto o cargo (Art. 23, de la Ley Orgánica de Servicio Público, aplicable para el caso en forma subsidiaria); en el caso sub judice, los legitimados activos han manifestado que han ingresado a prestar sus servicios al GADM de Tulcán, para lo cual se les ha extendido contratos de servicios ocasionales, de acuerdo a lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. 6.6.3. En el Art. 58, de la Ley Orgánica del Servicio Público, se habla de los contratos de servicios ocasionales, norma jurídica que ha sido Reformada por la sentencia de la Corte Constitucional No. 258 y 309, publicadas en R.O. No. 606 de 12 de octubre de 2015 y Suplemento del R.O. No. 866 de 20 de Octubre de 2016, respectivamente, en las cuales se declaró la constitucionalidad condicionada del texto original del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público; así mismo, el Pleno de la Corte Constitucional en sentencia No. 048-17-SEP-CC, aprobada el 22 de febrero de 2017 declara la modulación de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 143 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público, en razón de aquello se ha dictado la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, (Ley s/n. Suplemento del Registro Oficial 78, 13-IX-2017), donde se sustituye el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y entre otras reformas respecto de los contratos ocasionales, se dice: “Art.- 58.-...inciso octavo. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. Inciso décimo primero. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Inciso décimo segundo. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. Inciso décimo tercero. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora...”. 6.6.4. La Corte Constitucional mediante sentencia No. 048-17-SEP-CC, y con el objeto de tutelar los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l y 33 de la Constitución de la República, ha emitido una sentencia, en la que ha dispuesto la modulación del Art. 143, del Reglamento a la LOSEP, aplicando la garantía de no repetición: “Art. 143.- De los contratos de servicios ocasionales.-...El plazo máximo

de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en Curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución. Se podrán suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma institución y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional. De persistir la necesidad de cumplimiento de actividades permanentes, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición. En caso de proceder a la renovación del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relación entre la o el servidor y la institución contratante... Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de post grado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos.

6.6.4.1. En resumen, en estas normas jurídicas, observamos que se regula todo lo concerniente a los contratos de servicios ocasionales, y se llega a afirmar, de manera puntual que, este tipo de contratos, se pueden renovar por necesidad institucional y, de persistir esa necesidad, la UATH planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, además, de forma categórica se ha puntualizado que este tipo de contratos no brindan estabilidad laboral ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento definitivo.

6.7.- Tomando en cuenta lo manifestado anteriormente, procedemos a realizar el análisis de mérito de la acción propuesta, tomando en cuenta los hechos probados, lo constante en el proceso y lo actuado por los legitimados, en las dos instancias. Previamente a ello y ante la alegación de falta de motivación de la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, que hicieran los accionantes y el señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, la Sala considera, que el Tribunal de instancia en su argumentación ha tomado en cuenta las pruebas actuadas por todos los legitimados y en base del análisis de las mismas ha llegado a considerar, según su criterio, a las personas que se les ha vulnerado los derechos al trabajo y seguridad jurídica y a quienes no se les ha vulnerado, debiendo destacar que aquello no viola el principio de igualdad como lo arguye la defensa de los actores, al ser los hechos diferentes de cada accionante, sin que dicha sentencia sea incongruente, como lo expresa el señor Delegado de la Procuraduría, pues se ha realizado el análisis de la pretensión de cada uno de los actores a fin de resolver dichas solicitudes, utilizando para ello un lenguaje comprensible, por lo tanto, esta Sala no observa falta de motivación en la sentencia materia de la impugnación.

6.7.1. En el caso sub júdice, de la prueba documental constante en el expediente que ha sido anexada por los legitimados, así como también, la solicitada por el Tribunal A quo y que obra del proceso, se verifica

que el accionante Segundo Vladimir Villarreal Pozo, ha ingresado a laborar al GAD Municipal del Cantón Tulcán, mediante contrato ocasional, en calidad de policial municipal, el 1 de agosto del 2014 hasta 31 de Diciembre del 2014, fijándose como remuneración la cantidad de \$478 (cuatrocientos setenta y ocho dólares); suscribiéndose un nuevo contrato ocasional, en las mismas funciones, el 5 de Enero del 2015, cuya fecha de terminación del mismo ha sido el 31 de diciembre del 2015; en fecha 1 de diciembre del 2016, se ha expedido el oficio N° 272-JTH-GADMT-2016, suscrito por el Ab. Javier Chugá, Jefe de Talento Humano del GADMT, notificándole la finalización de la relación laboral; sin embargo, en el mes de mayo del 2017, mediante Of. N° 219-JTH-GADMT, suscrito por el Ing. Andrés Montalvo, en calidad de Director de Gestión Administrativa, se hace conocer a la Tlga. Mónica Malquin, del Servicio Público de Apoyo de Servicios, el cambio de remuneración por traslados administrativos, mencionándose que Segundo Villarreal Pozo, ha pasado a ocupar el cargo de Servidor público técnico, en el departamento de la Dirección de Tránsito, Movilidad y Transporte Terrestre, anunciándose el nuevo sueldo de \$675 (seiscientos setenta y cinco dólares), situación que es corroborada con la certificación de aportaciones conferida por el Seguro Social y, presentada por el propio requirente Carlos Villarreal. A los diez meses de encontrarse ejerciendo el nuevo cargo (servidor público técnico), mediante oficio circular N° 171-JTH-GADMT-2017, con fecha 15 de diciembre del 2017, suscrito por el Ab. Javier Chugá, Jefe de Talento Humano del GADMT, se le notifica con la terminación de la relación laboral, al señor Segundo Villarreal Pozo, del mentado cargo; sin embargo, aquella notificación del cese de actividades laborales, pese a que ha sido notificado en persona, de acuerdo a la nota de recibido, aquel ha continuado laborando, circunstancia esta que se puede observar de la certificación de aportaciones del Seguro Social, es decir no se ha ejecutado la notificación con la terminación laboral, ya que el accionante ha continuado laborando; es de anotar, incluso, que existe el Of. 162-JTH-GADMT-2019, de fecha 22 de julio del 2019, firmado por el Ing. Roberto Ramírez, Jefe de Talento Humano del GADMT, una nueva notificación al ciudadano Segundo Villarreal Pozo, con la terminación del contrato de servicios ocasionales y, de acuerdo al aviso de salida de la certificación del IESS, se observa que consta registrado, recién la terminación de sus funciones, el 22 de Julio del 2019. 6.7.1.1. En este punto, de acuerdo a la prueba documental presentada por el referido accionante, esto es, la certificación de aportaciones del IESS, si bien es cierto, se ha dado por terminado la relación laboral por varias ocasiones, así la primera, el 1 de diciembre del 2016 (oficio N° 272-JTH-GADMT-2016), sin embargo el GADMT ha continuado cancelando las respectivas aportaciones por los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2017, de acuerdo al sueldo de \$478 (cuatrocientos setenta y ocho dólares), es decir, ha continuado en funciones, ya que en el mes de Mayo, por parte del personero de la Dirección de Gestión Administrativa del GADMT, Ing. Andrés Velasco Montalvo, el actor Segundo Villarreal ha sido trasladado administrativamente, a Servidor público técnico, sin que se observe el requisito del literal a), del Art. 36 de la LOSEP, que hace relación, que en tratándose de traslados, de un puesto a otro, podrán ser acordados por la autoridad nominadora, siempre y cuando: a) Ambos puestos tengan igual remuneración; y, en el caso esto no se verifica, pues como se deja anotado, la remuneración que percibía como policía

municipal era de \$478 (cuatrocientos setenta y ocho dólares) y si se trataba de un traslado administrativo conforme lo anota el servidor público, Andrés Velasco Montalvo, de la Dirección de Gestión Administrativa del GADM, de Tulcán, aquella remuneración debía mantenerse, sin embargo, dicho funcionario (Andrés Velasco) ha notificado a la Tlga. Mónica Malquin, del Servicio Público de Apoyo de Servicios, el cambio de remuneración por traslados administrativos, de 675 (seiscientos setenta y cinco dólares); ahora bien, luego de la segunda notificación de terminación del contrato de servicios ocasionales (oficio circular N° 171-JTH-GADMT-2017), en fecha 15 de diciembre del 2017, y de la información constante de la certificación de aportaciones del IESS, se constata que el GADMT, ha continuado pagando los aportes del mentado ciudadano, en base al sueldo de los \$675 (seiscientos setenta y cinco dólares), por el período de Enero del 2018, hasta Julio del 2019, en que es notificado por tercera ocasión, mediante el Of. 162-JTH-GADMT-2019, de fecha 22 de julio del 2019, con la terminación del contrato de servicios ocasionales, oficio que a criterio de la defensa del referido accionante, le vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo.

6.7.1.2. Ahora bien, los hechos fácticos expuestos, dan cuenta de la existencia de la voluntad del empleador de dar por terminada, por varias ocasiones, la relación laboral existente entre el GADM de Tulcán, con Segundo Villarreal Pozo, y que la continuidad del trabajo de aquel en dicha Institución, es por inobservancia en el cumplimiento de las órdenes de los superiores jerárquicos, constante en los mentados oficios, conforme lo prevé el Art. 22 de la LOSEP, en donde se afirma: Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:... a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;... “d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley”; e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias;...g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración...”; falta de cumplimiento de las órdenes, que ha ocasionado que Segundo Villarreal continúe laborando, hasta el mes de julio del 2019, en que se suscita el cese definitivo de las funciones de aquel, circunstancias estas que dicen que no se trata de una actividad o necesidad permanente, como lo refiere el Art. 58 de la Ley del Servicio Público; las reiteradas notificaciones de cese laboral realizadas en la persona de Segundo Villarreal, considera esta Sala, dan cuenta de la no necesidad imperiosa de su prestación laboral, tomando en cuenta que este tipo de contratos no le otorga la estabilidad laboral al trabajador, en el caso, no ha existido declaratoria de ganador de un concurso de méritos y oposición, tal cual lo requiere el Art. 228 de la Constitución de la República, y conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador: “queda en claro entonces que el ingreso de una persona al servicio público permanente que genere estabilidad en cualquiera de sus instituciones está

supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición a partir del cual sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgarse el respectivo nombramiento definitivo”, (Sentencia No 053-16-SEP-CC, caso No 0577-12-EP, de la Corte Constitucional del Ecuador), por lo que en atención a la predicha jurisprudencia constitucional, el oficio Of. 162-JTH-GADMT-2019, emitido por el GADMT, en la que se le notifica con la cesación laboral y tomando en cuenta que este tipo de contratos, pese a existir emisión de contratos sucesivos más allá del tiempo establecido en la ley, no generan estabilidad laboral, conforme lo ha establecido la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en resolución N° 108-14-EP/20, no es procedente declarar la vulneración de los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica.

6.7.2. En cuanto tiene que ver con el accionante Lificio Napoleón Almeida Hurtado, de la prueba aportada por los legitimados tanto activos como pasivos y de la recabada por el Tribunal de instancia, se verifica que dicho ciudadano ha ingresado a laborar al GADMT, mediante el otorgamiento de un nombramiento, de libre nombramiento y remoción, de acuerdo a lo que consta en la acción de personal N° 272, del 13 de Noviembre del 2014, en el cargo de Jefe de Talleres, maquinarias y equipos del GADMT, con un sueldo de mil quinientos dólares; mediante acción de personal N° 162, del 19 de Mayo del 2015, se le informa la terminación de libre nombramiento y remoción a Almeida Lificio como Jefe de Talleres, y el mismo día 19 de Mayo, Lificio Almeida en forma voluntaria acepta la terminación de esa relación laboral; al día siguiente, 20 de Mayo del 2015 se le ha extendido una acción de personal, en donde se le nombra de Coordinador de la Zona Azul del GADMT, con un sueldo de \$986 (novecientos ochenta y seis dólares); el 19 de abril del 2018, mediante acción de personal N° 133-JTH-GADMT-2018, se expide un traslado administrativo a prestar sus servicios en la Dirección de Gestión Ambiental, como técnico en riesgos, a partir del 23 de abril del 2018, con la misma remuneración. Al respecto del traslado administrativo el Legislador ha establecido en La Ley Orgánica de Servicio Público que: “Art. 35 Del traslado administrativo.- Se entiende por traslado administrativo al movimiento, debidamente motivado, de la servidora o servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración, dentro de la misma entidad y que no implique cambio de domicilio”. 6.7.2.1 En el caso, con fundamento en esta norma legal se ha procedido al traslado, sin que se le haya reducido su remuneración. Mediante contrato de servicios ocasionales celebrado con el GADM de Tulcán, ha laborado en el cargo de técnico de riesgos, un año, ya que ha ingresado a trabajar el 19 de abril del 2018 y ha sido notificado con la finalización de la relación laboral, el 19 de abril del 2019, mediante acción de personal 289-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Sra. Sonia Vaca Ortega, Alcaldesa del GADMT. El contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad y, en cualquier momento se lo puede dar por terminado conforme lo ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N° 005-12-SIS-, de 6 de Marzo del 2012, caso N° 011-11-IS, pág.6. Incluso no se evidencia que en este cargo de servidor público, de apoyo técnico en la Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, exista la necesidad permanente de ese servicio, ya que se ha mantenido por doce meses en este cargo, por lo tanto al no existir estabilidad laboral, con la suscripción de este nuevo contrato de servicios ocasionales, y sin que dicho empleado municipal, haya ingresado a laboral a dicha

institución previo a un concurso de oposición y merecimientos (Art. 228 de la Constitución de la República), se llega al convencimiento pleno que, el of. 083-JTH-GADMT-2019, emitido por el GADM Tulcán, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni al derecho al trabajo, conforme lo arguye Lificio Almeida Hurtado. 6.7.3. En cuanto tiene que ver con la solicitud del ciudadano Arq. Manuel Antonio Paredes Angulo. Al respecto esta Sala realiza el siguiente análisis, de la prueba existente en el expediente, se constata que aquel ha ingresado a laborar para el GADMT como Jefe de Avalúos y Catastros, mediante acción de personal N° 93-JTH-GADMT-2018, de fecha 26 de marzo del 2018, con un sueldo de mil quinientos dólares, acción de personal que de acuerdo a su parte explicativa ha sido con fundamento en el Art. 83 literal h) y Art. 85 de la LOSEP y su Reglamento General, normativa legal que hace alusión a las o los servidores de libre nombramiento y remoción; a los dos días, en sus nuevas funciones, esto es, el 28 de marzo del 2018, mediante acción de personal N° 110-JTH-GADMT-2018, se da por terminado el cargo libre nombramiento y remoción al Arq. Manuel Antonio Paredes, como Jefe de Avalúos y Catastros; con fecha 2 de abril del 2018 ha sido contratado el referido accionante, mediante contrato de servicios ocasionales, en calidad de profesional 3, laborando en dicho cargo hasta el 30 de julio del 2019, fecha en la cual es notificado con la acción de personal N° 468-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Dr. Cristian Benavides, Alcalde del GADMT, con la terminación de la relación laboral, que ha venido desempeñando en calidad de profesional 3. En mérito a lo referido anteriormente queda evidenciado que no existe necesidad permanente del mentado cargo, ya que de acuerdo al inciso décimo segundo del Art. 58 de la LOSEP, a fin de considerar la necesidad permanente de ese cargo, debe considerarse que la prórroga es para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública, esto equivale a que es el mismo puesto que tendría que venir ocupando y no la sumatoria del tiempo, de los distintos puestos, que ha venido ejerciendo en la Institución; y sobre manera, tomando en cuenta la resolución de la Corte Constitucional del Ecuador, que ha dispuesto que: “los contratos de servicios ocasionales, (...) de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal”, (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N° 033-13-SEP-CC, de 17 de Julio del 2013). Por lo tanto al existir una regla previa, clara y pública que manda, dar por terminado la relación laboral en cualquier momento, y al no haberse justificado la necesidad permanente de esa persona en ese cargo, y no haber ingresado al mismo previo concurso de oposición y merecimientos (Art. 228 de la Constitución), en virtud de aquello, la acción de personal N° 468-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Dr. Cristian Benavides, Alcalde del GADMT, no vulnera los derechos a la seguridad jurídica ni al derecho al trabajo, al no existir estabilidad laboral en este tipo de contratación. 6.7.3.1. Respecto de este caso, del señor Arquitecto Manuel Antonio Paredes Angulo, la parte actora ha manifestado que se trata de una persona de la tercera edad, por lo tanto, tiene una estabilidad laboral reforzada, por lo que se le ha vulnerado el derecho al trabajo, al haber sido notificado a dicho ciudadano, la terminación del contrato ocasional. Ahora bien, en mérito a la copia de la cédula que el referido accionante adjuntado a su demanda de acción de protección se puede establecer que ha nacido el 24 de octubre de 1955, y si tomamos en cuenta la fecha en que se le ha notificado con la

terminación de la relación laboral, dicho profesional ha tenido sesenta y tres años, nueve meses y seis días, es decir, no se encontraba incurso dentro del grupo de la tercera edad. A fin de que el Estado brinde la protección especial, y brinde atención prioritaria, la persona para ser considerada de la tercera edad y para ello, la Constitución de la República en el Art. 36 ha señalado: “...Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”, con el cumplimiento de este requisito el Estado se obliga, además, a que su trabajo sea remunerado, en función de sus capacidades, tomándose en cuenta sus limitaciones (Art. 37 numeral 2 de la Carta Magna); por lo dicho, toda vez que a la fecha en que se le ha notificado de la terminación de su contrato de trabajo de servicios ocasionales, el accionante Manuel Paredes Angulo, ha tenido la edad de 63 años, aquel no se ha encontrado cubierto con la protección especial que brinda el Art. 36 de la Carta Magna, por lo tanto, dicha acción de notificación de terminación de la relación laboral realizada a través de la acción de personal N° 468, de fecha 30 de julio del 2019, no ha vulnerado los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica, alegados por el referido apelante.

6.7.4. En lo referente a Luis Andrés Tuz Valenzuela, de la prueba documental que se ha presentado por los sujetos tanto activo, como pasivo, se verifica que dicho ciudadano ha ingresado a laborar al GADMT, el 10 de enero del 2018, ejerciendo el puesto de profesional 2, bajo contrato de servicios ocasionales (Aviso de entrada IESS) y, de acuerdo a la certificación del IESS, que hace relación al aviso de salida, se constata que aquel ha salido de la Institución el 31 de Marzo del 2019, habiendo laborado 14 meses en dicho cargo, y registrado en dicho documento, la terminación del contrato ocasional, generado por la Sra. Sonia Vaca Ortega. La Corte Constitucional del Ecuador, refiriéndose al contrato de servicios ocasionales, ha manifestado: “...Por tanto este tipo de contratación sui generis, surge ante la emergencia en diferentes entidades estatales, mediante la cual la persona presta sus servicios lícitos y personales durante una necesidad de trabajo temporal, pues obedece al objeto de las actividades a realizarse o cumplirse, que por regla general puede establecerse un plazo de duración limitada; sin embargo si dada la naturaleza y circunstancias del trabajo se requiere un tiempo mayor, es lícito renovar o firmar un nuevo contrato, sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorga estabilidad al servidor contratado bajo esa modalidad”, (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 166-16-SEP-CC. Caso N° 0248-11-EP), (lo resaltado nos pertenece). En el caso, se observa que el actor Luis Andrés Tuz Valenzuela ha ingresado a laborar para el GADM Tulcán, mediante contrato ocasional, laborando el tiempo de un año dos meses, es decir se le ha prorrogado su relación laboral del plazo fijado en el contrato de servicios ocasionales, dos meses, hecho que para este Tribunal no determina la existencia de una necesidad permanente (inciso décimo segundo del Art. 58 de la LOSEP) del puesto que ha estado desempeñando, y al no haber ingresado mediante concurso de oposición y merecimientos a dicho cargo, no se ha encontrado protegido con la estabilidad laboral en el sector público, ni le crea derecho para ser merecedor de un nombramiento definitivo; en virtud de lo dicho, esta Sala evidencia plenamente que no se encuentran vulnerados los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica alegados por dicho ciudadano.

6.7.5. En lo que respecta a Juan Carlos Enríquez Yandun, en atención al oficio N° 04-JTH-GADMT, de fecha 12 de

enero del 2017, se ha solicitado por parte del Ab. Javier Chugá, Jefe de Talento Humano, del GADMT, a la Tlga. Mónica Malquin, servidora pública de apoyo de servicios, se incluya en los roles de pago a partir del mes de enero del 2017, al mentado ciudadano, en el cargo de servidor público de apoyo administrativo, dentro del departamento de procesos, con un sueldo de 817 (ochocientos diecisiete dólares), sin embargo en atención al Of. N° 001JTH-GADMT-2017, de fecha 15 de diciembre del 2017, el referido jefe de Talento Humano, le ha notificado al recurrente, con la terminación del contrato de servicios ocasionales; ahora bien, de acuerdo al certificado de aportaciones del IESS, se constata que aquel ha continuado laborando hasta el mes de abril del 2019, puesto que, el 15 de abril del año 2019, ha sido notificado nuevamente, con la terminación de la relación laboral, en esta ocasión por parte de la Tlga. Andrea Benítez, Jefa de Talento Humano del GADMT, encargada, constando dicha terminación incluso, en la acción de personal N° 297-JTH-GADMT-2019, de fecha 22 de abril del 2019, suscrita por la Sra. Sonia Vaca Ortega, Alcaldesa del GADM Tulcán; en el caso, al habersele notificado 15 de diciembre del 2017, con la terminación de su contrato de servicios ocasionales celebrado el 12 de enero del 2017, queda evidenciado que la ocupación de dicho cargo no ha revestido una necesidad permanente, conforme lo requiere el Art. 58 de la LOSEP; la notificación de la terminación laboral se la ha realizado el mismo día 15 de diciembre del 2017, constando la firma de recepción de dicha notificación, por parte de Juan Enríquez Yandún, en la copia certificada de dicho oficio, la misma que ha sido adjuntado por el propio legitimado activo, la falta de acatamiento del servidor público respectivo, en dar por terminado esta relación laboral, se la debe observar a través del organismo correspondiente, ya que el empleador al haber decidido la terminación del contrato de servicios ocasionales, esta falta de acatamiento a la disposición superior, ha derivado en que se siga cancelando dineros públicos para una persona que se había decretado su cese laboral. De acuerdo a la certificación de aportaciones del Seguro Social, dicho actor ha laborado para el GADM Tulcán, desde enero del 2017 hasta abril del 2019, esto es, por dos años tres meses; es dable destacar que con fecha 15 de diciembre del 2017, ha sido notificado con la terminación de ese contrato ocasional, sin que se haya ejecutado dicha resolución, este hecho de la notificación de la terminación de dicho contrato, denota que no ha existido la necesidad permanente del cargo, sin embargo, al persistir la existencia de su relación laboral con fundamento en un contrato ocasional, aquel no ha gozado de estabilidad laboral, ya que como lo ha declarado la Corte Constitucional: “ es lícito renovar o firmar un nuevo contrato, sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorga estabilidad al servidor contratado bajo esa modalidad. “Constitucional del Ecuador. Sentencia 166-16-SEP-CC. Caso N° 0248-11-EP”, en virtud de lo cual, al no haber ingresado a laborar al GADMT, mediante concurso de oposición y merecimientos (Art.-228 de la Constitución de la República) en que se lo haya declarado ganador para dicho cargo, el mentado accionante no goza de estabilidad laboral, por lo que la acción de personal N° 297-JTH-GADMT-2019, de fecha 22 de abril del 2019, suscrita por la Sra. Sonia Vaca Ortega, Alcaldesa del GADM Tulcán, no vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, alegados por el referido accionante. 6.7.6. Respecto de la legitimada activa Alba Narciza Chacón Benavides, ha ingresado a laborar para

el GADMT el 3 de abril del 2017, en atención al aviso de entrada del IESS y conforme al certificado de aportaciones de dicha Institución; el 15 de diciembre del 2017, en atención al oficio N° 024-JTH-GADMT-2017, suscrito por el Ab. Javier Chugá, Jefe de Talento Humano del GADM Tulcán, dicha ciudadana ha sido notificada con la terminación de su contrato de servicio ocasional, sin embargo de acuerdo a la certificación de aportaciones del IESS, aquella ha continuado recibiendo aportaciones del GADMT por el tiempo de dieciséis meses (hasta el mes de Julio del 2019), constatando esta Sala que no se acatando las órdenes de superiores jerárquicos, sobre la terminación de la relación laboral de Alba Chacón, por parte de los responsables de su ejecución, lo que ha conllevado que siga percibiendo dineros públicos por dicho tiempo, por lo que nuevamente se ha notificado con la terminación de su contratación mediante Oficio N° 077-JTH-GADMT-2019, de fecha 29 de abril del 2019, suscrito por la Ab. Andrea Benítez, Jefa de Talento Humano del GADMT (E), acto de terminación de la relación laboral que incluso se encuentra dentro la acción de personal N° 299-JTH-GADMT-2019, de fecha 6 de mayo del 2019, suscrito por la Sra. Sonia Vaca Ortega, Alcaldesa del GADM Tulcán. Es decir, el Oficio N° 077-JTH-GADMT-2019, de fecha 29 de abril del 2019, no vulnera los derechos alegados por dicho actor, pues de acuerdo a la prueba documental no se ha justificado la necesidad de permanencia de dicha persona en dicho cargo, ya que a los ocho meses de haber ingresado a prestar sus servicios lícitos en el GADMT, ya no han sido requeridos sus servicios, en virtud de aquello, este Tribunal considera que no existe vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, y al trabajo, ya que la regla pública, previa y clara contemplada en el Art. 58, de la LOSEP, no otorga estabilidad laboral a los contratos de servicios ocasionales, pues para la obtención de la estabilidad laboral y por ende ser beneficiario del nombramiento definitivo, que le brinde seguridad en su cargo y carrera pública, es necesario haber participado en un concurso de oposición y merecimientos (Art. 228 de la Constitución) y haber sido declarado ganador del mismo, y en el caso esto no se presenta, máxime que la Corte Constitucional ha resuelto que: "...sin embargo si dada la naturaleza y circunstancias del trabajo se requiere un tiempo mayor, es lícito renovar o firmar un nuevo contrato, sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorga estabilidad al servidor contratado bajo esa modalidad", (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 166-16-SEP-CC. Caso N° 0248-11-EP).

6.7.7. En tratándose de la legitimada activa Nancy Graciela Pérez Cuaspud, ha ingresado a trabajar para el GADM de Tulcán, el 1 de marzo del 2018, tal cual se desprende de la certificación de aportaciones del Seguro Social, así como del aviso de entrada del IESS, de este último se desprende que ha ingresado como policía municipal, percibiendo un sueldo de 585 (quinientos ochenta y cinco dólares), hecho este que se encuentra corroborado por la acción de personal N° 0021-JTH-GAD-MT, de fecha 10 de enero del 2020, mediante la cual se le hace un cambio administrativo de la Comisaria Municipal a la secretaria general, conforme al informe técnico 0003-JTH-GADMT-2020, quien pasa a cumplir las funciones en Secretaria General; que de acuerdo a la situación propuesta, es el mismo puesto de policía municipal, con el mismo sueldo de 585 (quinientos ochenta y cinco dólares), bajo la misma partida presupuestaria N° 13.51.01.05.000.0., cambio que ha observado lo dispuesto en el Art. 38 de la LOSEP, teniendo como vigencia hasta el

13 de noviembre del 2020, sin embargo, el 23 de Marzo del 2020, de acuerdo al aviso de salida del Seguro Social, se ha registrado la terminación del contrato. 6.7.7.1. En este caso, existe el informe técnico N° 008<sup>a</sup>-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Tlga. Andrea Benítez Cisneros, Jefa de Talento Humano Encargada del GADM Tulcán, en el que se manifiesta su criterio de aprobar la prórroga de contrato de servicios ocasionales “para los puestos de la servidora que hasta la actualidad cumplió doce meses de contratación y/o superan los mismos”. Y en su recomendación ha señalado que “una servidora de contrato ocasional, debe mantenerse bajo esta modalidad hasta la creación del puesto durante el año fiscal 2019, debido a que la necesidad es permanente y toda vez que no se encuentra con el personal apto, que cumpla con los conocimientos para el desempeño en la entrega de los productos y servicios a los usuarios...”, lo constante en el mencionado informe, como queda dicho, es una recomendación que se hace a la autoridad nominadora, y ésta, se encuentra en la potestad de acogerla o no, tal cual lo manda el Art. 143 del Reglamento General a la LOSEP, en donde se establece. “Art. 143. De los contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH...”, esta norma da cuenta de una facultad potestativa al órgano nominador, si desea suscribe contratos de servicios ocasionales, en caso contrario no lo hace, no es una norma jurídica imperativa, y en el caso de decidir la suscripción de un contrato de esta clase, para ello si es necesario un informe previo y favorable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, y en el caso en examine, ante esta afirmación de la actora, de que se le ha celebrado un nuevo contrato ocasional, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, la prueba se invierte, por lo que correspondía a la parte accionada justificar la existencia de la prórroga del contrato ocasional y, de autos aparece la acción de personal N° 0021-JTH-GAD-MT, de fecha 10 de enero del 2020, en la que se destaca, que dicha ciudadana ha venido ejerciendo hasta esa fecha, el puesto de policial municipal y por eso, en base de dicha acción le expiden el cambio administrativo como servidora pública administrativa, quien desarrolla sus funciones en la secretaria general hasta el 13 de noviembre del 2020, sin embargo el 28 de Febrero del 2020, conforme refiere la propia legitimada activa Nancy Pérez, se le ha agradecido sus servicios laborales, conforme consta en el oficio N° 045-JTH-GADMT-2020, suscrito por el Ing. Andrés Urresta Montalvo, en calidad de Jefe de Talento Humano del GADM de Tulcán y que a decir de ella, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, sin embargo, por el análisis realizado, la Sala considera, al no haber ingresado mediante concurso de oposición y merecimientos y no tener nombramiento definitivo (Art. 228 de la Constitución de la República) y sobre todo que los contratos ocasionales no brindan estabilidad laboral, así se haya firmado un nuevo contrato, así lo ha expresado la Corte Constitucional del Ecuador: “...si dada la naturaleza y circunstancias del trabajo se requiere un tiempo mayor, es lícito renovar o firmar un nuevo contrato, sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorga estabilidad al servidor contratado bajo esa modalidad”, (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 166-16-SEP-CC. Caso N° 0248-11-EP), por lo tanto, esta Sala, considera que el oficio N° 045-JTH-GADMT-2020, suscrito por el Ing. Andrés Urresta Montalvo, en calidad de Jefe de Talento Humano del GADM de Tulcán, con el cual se

le notifica la terminación de su contrato ocasional, no vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo. 6.7.8. En lo referente al actor Gustavo Adolfo Revelo Tapia, ha ingresado a laborar al GADMT, el 1 de febrero del 2014, mediante contrato ocasional, como técnico administrativo (zona azul), estableciéndose el plazo de duración de dicho contrato hasta el 31 de diciembre del 2014, con una remuneración de \$675 (seiscientos setenta y cinco dólares). El 9 de Febrero del 2015 mediante acción de personal N° 146, de la misma fecha, se expide un traslado administrativo a prestar sus servicios como servidor público técnico, en la dirección de obras públicas. El 5 de julio del 2016, mediante acción de personal N° 331-JTH-GADMT-2016, se ha procedido al encargo de funciones como Jefe de Construcciones hasta el reintegro del titular, percibiendo un nuevo sueldo de mil quinientos dólares mensuales. El 30 de Junio del 2017, mediante acción de personal N° 294-JTH-GADMT-2017, suscrito por el Ab. Javier Chugá, Jefe de Talento Humano e Ing. Julio Robles Guevara, Alcalde del GADM Tulcán, se procede a dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. 6.7.8.1. Respecto del encargo de puesto en el Art. 127 de la LOSEP, se expresa: "Art.- 127.-Encargo en puesto vacante.- El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto". En el caso, mediante el encargo realizado por autoridad competente, el referido accionante, ha asumido un cargo jerárquicamente superior, esto es, Jefe de Construcciones, de ahí que varía su sueldo, es decir, el cargo con el que ingresó al GADM Tulcán, de técnico administrativo, no ha evidenciado una necesidad permanente, como lo requiere el Art. 58 de la LOSEP, por ello, al reintegrarse al titular al cargo de Jefe de Construcciones, los mismos personeros del GADM Tulcán, mediante acción de personal, el 30 de Junio del 2017, esto es, a los doce meses de encargo, le han notificado con la terminación de la relación laboral, por lo tanto, al no haber ingresado mediante concurso de oposición y merecimientos y no tener nombramiento definitivo (Art. 228 de la Constitución de la República), el último cargo ocupado por aquel (Jefe de construcciones), en el GADM Tulcán, no le ha brindado ninguna estabilidad laboral, en virtud de aquello la acción de personal N° 294-JTH-GADMT-2017, suscrita por el Ab. Javier Chugá, Jefe de Talento Humano e Ing. Julio Robles Guevara, Alcalde del GADM Tulcán, no vulnera los derechos a la seguridad jurídica ni el derecho al trabajo. 6.7.9. Respecto del accionante Brayan Esteban Velásquez Castro, ha ingresado a laborar para el Municipio del Cantón Tulcán el 2 de Febrero del 2015, mediante contrato a plazo fijo, (fs. 132) a fin de desempeñar el cargo de policía municipal, por el plazo de un año, estableciendo una remuneración de \$478 (cuatrocientos setenta y ocho dólares), habiendo permanecido en dicho cargo tres años cinco meses; el 22 de Julio del 2019, ha sido notificado con la terminación de la relación laboral, mediante oficio N° 161-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, Jefe de Talento Humano del GADMT; habiéndose registrado su salida en el Seguro Social, el mismo día (fs. 133); existiendo además una acción de personal, de fecha 30 de julio del 2019, en la que de acuerdo a la explicación, se observa que se ha resuelto dar por terminado dicha

relación laboral. 6.7.9.1. De los hechos fácticos se desprende que el mentado actor ha ingresado a laborar al GADM Tulcán, mediante contrato de plazo fijo, sin embargo, con la vigencia de la llamada LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR o conocida también como ley de Justicia Laboral (Tercer Suplemento. Registro Oficial N° 483- Lunes 20 de abril de 2015), fue sustituido el contrato a plazo fijo y se estableció como forma general de contratación el contrato a plazo indefinido, así en el Art. 14 de dicha ley, habiendo sustituido dicho artículo, se ha llegado a establecer: “Art. 14.- Contrato tipo y excepciones.- El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código”. Ahora bien, la Corte Constitucional (Sentencia N° 018-18-SIN-CC, Casos N°0099-15-IN entre otros), vía Enmienda Constitucional ha expresado que: “los trabajadores que prestan sus servicios al sector público tienen como su único empleador al Estado, por tanto, la configuración de las normas constitucionales sobre los regímenes laborales de las personas que trabajan en relación de dependencia del sector público denotan una distinción injustificada en cuanto a la aplicación normativa de los obreros del sector público”. También ha señalado que: “esta distinción normativa genera un efecto perjudicial en cuanto al acceso a derechos reconocidos a los servidores públicos a los cuales los obreros se verían imposibilitados a acceder como a una carrera administrativa que les garantice un desarrollo profesional”. En definitiva, la Corte Constitucional ha mencionado que ha sido necesario enmendar estos artículos y que la propuesta planteada por los Asambleístas no genera una restricción de derechos o garantías constitucionales, pues al contrario, se está respetando el derecho de igualdad consagrado en la Constitución y en el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en razón de que todos los trabajadores que prestan sus servicios en el sector público se rigen bajo los mismos principios del servicio público y por tal motivo no existe una justificación para una aplicación diferenciadora de la normativa que rige sus relaciones laborales, puesto que todos parten de una misma categoría, servidores públicos; lo contrario genera una discriminación en relación a la actividad laboral que realizan. En razón de lo anotado, si Brayan Velásquez Castro ha ingresado a laborar en el GADM de Tulcán, mediante la firma de un contrato a plazo fijo, con la vigencia de la LOSEP, y en atención a las enmiendas que mediante resolución hiciera la Corte Constitucional del Ecuador, su accionar laboral, ha pasado a ser regulado, mediante la LOSEP, sin embargo, esto servicios prestados por dicho ciudadano de tres años cinco meses, no le brindan estabilidad laboral, ya que por una parte, si bien es cierto, su actividad laboral desde que ha ingresado a laborar, lo ha hecho de manera ininterrumpida, pero el período de trabajo ha sido menor a los cuatro años, período establecido en la Transitoria Décima Primera de la LOSEP, norma que también forma parte de marco de legalidad del derecho al trabajo, y sobre manera que aquel al no haber ingresado a laborar mediante concurso de oposición y merecimientos (Art.- 228 Constitución de la República) ni ha sido declarado ganador de dicho concurso; máxime que la Corte Constitucional del Ecuador ha resuelto: “...el ingreso de una persona al servicio público permanente que genere estabilidad en cualquiera de sus instituciones está supeditado a la

realización y culminación de un concurso público de méritos a partir del cual sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgarse el respectivo nombramiento definitivo” (Sentencia N° 053-16-SEP-CC, Caso N° 0577-12-EP), por lo tanto, el oficio N° 161-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, Jefe de Talento Humano del GADM Tulcán, de fecha 22 de Julio del 2019, no vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo. 6.7.10. En atención a la accionante Fabiola Elizabeth Cando Aguirre, ha ingresado a laborar al Municipio de Tulcán, el 18 de Septiembre del 2017, como equipo de apoyo de la Dirección de Obras Públicas-Jefatura de Talleres y Maquinaria, percibiendo un sueldo de 478 (cuatrocientos setenta y ocho dólares); de acuerdo al aviso del Seguro Social, de fecha 1 de marzo del 2019, se le ha modificado el sueldo a mil quinientos dólares mensuales, en virtud de que se le ha encargado las funciones como Jefa de Control de Bienes y Activos, mediante acción de personal N° 186, de fecha 28 de Febrero del 2019; el 1 de abril del 2019, mediante acción de personal N°226-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Sra. Sonia Vaca Ortega, Alcaldesa del GADM Tulcán, se ha procedido a dar por terminado el encargo de funciones; en fecha 1 de abril del 2019, el mismo día de la terminación del encargo de funciones de Jefe de Control de Bienes, mediante acción de personal N° 228-JTH-GADMT-2019, suscrito por la Sra. Sonia Vaca Ortega, Alcaldesa del GADM Tulcán, y se le ha encargado como Jefe de Cooperación Internacional. De acuerdo a la explicación del encargo, se ha manifestado que perdura hasta la designación del titular del puesto; al mes y catorce días de encargo de este puesto, es decir el 14 de mayo del 2019, dicha funcionaria ha presentado su renuncia voluntaria a dicho encargo, habiéndose emitido, en la misma fecha (14 de mayo del 2019), la acción de personal N° 311-JTH-GAD-MT-2019, suscrito por el Ing. Giovanni Tapia, Jefe de Talento Humano y Msc. Cristian Benavides, Alcalde del GADM Tulcán, documento en el cual se ha procedido a dar por terminado el encargo de dichas funciones y, en atención a la parte motivada de dicha acción de personal, aceptada la renuncia, se ha dispuesto que la mencionada servidora se reintegre a su puesto de origen, esto es, como equipo de apoyo de la Jefatura de Presupuesto. En fecha 21 de junio del 2019, mediante oficio N° 124-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Giovanni Tapia, Jefe de Talento Humano, del GADM Tulcán, se le ha notificado la terminación contractual a dicha funcionaria. De los hechos expuestos se puede constatar que la actora Fabiola Elizabeth Cando Aguirre, ha ingresado a laborar para el GADMT, mediante contrato ocasional, desde el mes de Septiembre del 2017 hasta el mes de junio del 2019, fecha en la cual se le notifica la terminación de la relación laboral, esto es, ha laborado por el tiempo de un año diez meses, dentro de este período ha sido encargada por dos ocasiones en puestos como Jefa de Control de Bienes y Jefa de Cooperación Internacional, denotando estos hechos, que no ha existido una necesidad permanente del cargo por el cual ha ingresado a laborar la actora; la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de los contratos ocasionales ha referido: “...sin embargo si dada la naturaleza y circunstancias del trabajo se requiere un tiempo mayor, es lícito renovar o firmar un nuevo contrato, sin que por esta circunstancia se entienda que es una actividad permanente que otorga estabilidad al servidor contratado bajo esa modalidad”, (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 166-16-SEP-CC. Caso N° 0248-11-EP), esta situación jurídica se encuentra desarrollada en el Art. 58 de la LOSEP, en

concordancia a lo establecido en el Art.- 143, inciso tercero del Reglamento General, a la LOSEP, por lo dicho, la Sala considera que, al no haber ingresado la referida accionante a laborar al GADMT, mediante concurso de oposición y merecimientos y no tener nombramiento definitivo (Art. 228 de la Constitución de la República), no se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo de la actora Nancy Graciela Pérez Cuaspuud. Se ha adjuntado por parte de la accionante una certificación médica, suscrita por la Obst. Sandra Mera, de fecha 11 de junio del 2020, documento del cual se observa que la actora a esa fecha se ha encontrado cursando un embarazo de 34.2 semanas de gestación CIE 10:Z352 Supervisión de Embarazo con Historia de Riesgo Reproductivo. En el caso, la actora, en el mes de Junio del 2019 en que ha sido notificada con la terminación de la relación laboral, de acuerdo a la certificación médica no se encontraba en estado de embarazo, si dicha certificación de fecha 11 de Junio del 2020 habla de 34.2 meses de embarazo, el inicio de dicho embarazo sería en el mes de Octubre del 2019, es decir una fecha posterior a la notificación de terminación laboral, por lo que no existe evidenciado que la terminación de la relación laboral sea fundamentada en discriminación por el estado de embarazo. 6.7.11. En lo referente al accionante Luis Fernando Narváez Fuertes, de la prueba documental que obra del proceso, se observa que ha ingresado a laborar al GADMT, el 14 de marzo del 2017, en el cargo de servidor público técnico, dentro del departamento de la Comisaria Municipal, mediante contrato de servicios ocasionales, con un sueldo de \$675 (seiscientos setenta y cinco dólares); el dos de enero del 2018, ha suscrito un nuevo contrato de servicio ocasional para el GADMT, para otro cargo, esto es, servidor público técnico (Administrador del CCP), de Comisaria Municipal, con una remuneración a percibir de \$675 (seiscientos setenta y cinco dólares); en fecha 23 de abril del 2018, a través de la acción de personal N° 140-JTH-GADMT-2018, contando con el informe técnico favorable de Talento Humano, se ha procedido a un traslado administrativo, para prestar su contingente como Servidor Público Técnico (Administrador en el Cementerio de Julio Andrade), sin embargo dentro de la explicación de dicha acción de personal no se ha establecido que aquel vaya a estar encargado de dicho puesto, sino más bien, tomando en cuenta lo referido por el informe técnico N° 047.JTH-GADMT-2018, de 2 de abril del 2018, en su análisis, se dice que: “actualmente la Jefatura de Turismo, necesita contar con personal adicional para cumplir adecuadamente con todos los procesos a su cargo... y a fin de optimizar la ubicación del talento humano en el municipio...”, es decir no se ha establecido la existencia de un puesto vacante en la Unidad de Turismo, sino más bien, se necesitaba de un personal adicional, para en ese momento cumplir adecuadamente con los procesos a su cargo, en virtud de lo cual, el 28 de Junio del 2019, (al año dos meses) el GADMT, mediante acción de personal N° 453-JTH-GADMT-2019, suscrita por el Msc. Cristian Benavides Fuentes y el Ing. Roberto Ramírez, Alcalde y Jefe de Talento Humano del GAD de Tulcán, han considerado pertinente declarar terminado dicha relación laboral con Luis Narváez Fuertes. 6.7.11.1. La Constitución de la República, en su artículo 35, considera a las personas con discapacidad dentro del grupo de personas de atención prioritaria, al expresar: Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán

atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Por su parte el artículo 47 *Ibíd*em, reconoce como derecho de las personas con discapacidad, entre otros, el derecho al trabajo: Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 28 de noviembre 2012, dentro del caso *Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica*, refiriéndose a la condición de discapacidad ha manifestado: 29L- En las Convenciones anteriormente mencionadas se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva". En la ley Orgánica de la Discapacidad se ha desarrollado un concepto de persona con discapacidad, manifestando en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades que: "Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento". En el caso en examine, el accionante Luis Fernando Narváez Fuertes, con la presentación de la copia de su cédula y el carnet de discapacidad, extendido por el CONADIS, documentos que no han sido impugnados, ha justificado su condición de persona con discapacidad, tal cual lo prevé los Arts. 11 y 12, de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con el Art. 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, constatando que el mentado actor presenta una discapacidad física, en el porcentaje del 36%, por lo que dicha proporción de discapacidad se encuentra dentro del porcentaje previsto en el Art. 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, que es del 30%, para ser considerado persona con discapacidad y ser beneficiario de todos los derechos y de la protección especial y reforzada. Ahora bien, sobre el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado: "En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe

asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación". (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 258-15-SEP-CC dentro del caso N° 2184-11-EP). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (R.O. N° 329 del 5 de mayo del 2008), ha establecido que el Estado ecuatoriano además de tener la obligación de garantizar el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, se encuentra obligado a velar, entre otras consideraciones, por su estabilidad laboral o condición de continuidad: Artículo 27 Trabajo y empleo 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; (...) g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público... (Lo resaltado nos pertenece). En tal sentido, conforme las disposiciones consagradas en la Constitución, así como en convenios internacionales, las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria. Desde la perspectiva de la interpretación integral de la norma constitucional, se debe tener presente que el artículo 48 numeral 7 de la norma constitucional reconoce la obligación que tiene el Estado para adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: "... 7.La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad...". Esta Sala, considera, que parte de estas medidas positivas, se encuentran reconocidas en el Art. 58 de la LOSEP, conforme lo anota la Corte Constitucional en su sentencia N° 048-17-SEP-CC, en donde se permite distinguir, de manera analógica, que si bien los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral para la o el servidor público, si lo hacen para mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y para las personas con discapacidad (Sentencia N° 172-18-SEP-CC., Caso N° 2149-13-EP). En la Constitución de la República en el Art. 436, en el numeral 6, se establece entre otras atribuciones de la Corte Constitucional, 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, en razón de dicho mandato constitucional, los jueces tenemos la obligación de observar dichos precedentes constitucionales, emanados de la Corte Constitucional y, para el caso, en aplicación estricta a la normativa constitucional y la constante en instrumentos internacionales y la ley, por lo que, en cumplimiento al mandato constitucional expuesto, la Sala considera que la acción de personal N° 453-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez, ex Jefe de Talento Humano y el Alcalde del GAD Municipal de Tulcán, si ha vulnerado los derechos de la seguridad jurídica y al

trabajo del actor Luis Fernando Narváez Fuertes, por lo que ha lugar su acción de protección; máxime que los accionados en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación han reconocido que dicho ciudadano tiene derecho al trabajo y este ha sido violentado. 6.7.11.2. En caso de presentarse vulneración al derecho al trabajo respecto de una persona con discapacidad, el máximo órgano de Control Constitucional ha dispuesto, que la persona afectada con la vulneración de ese derecho, sea reincorporada a un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones con las que ha sido despedido y con la remuneración que corresponde al cargo que venía desempeñando, (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 172-18-SEP-CC. Caso N° 2149-13-EP), situación que esta Sala debe observar al ser vinculante dicha decisión. 6.8. Como corolario de todo lo expuesto, en cuanto a los contratos de servicios ocasionales, la Corte Constitucional del Ecuador ha reafirmado los límites que establece la LOSEP, en la emisión de este tipo de contratos, determinando las consecuencias de sobrepasar dichos límites. 6.8.1. En un primer momento, la Corte Constitucional, había mantenido el criterio que la emisión de servicios de contratos ocasionales más allá del tiempo establecido en la ley generaba estabilidad laboral, lo cual traía como consecuencia la obligación para la institución pública de emitir un nombramiento sin la realización de un concurso de méritos y oposición, aquello ha sido resuelto en sentencias como la N° 016-09-SIS-CC, y la N° 009-09-SIS-CC. En el caso, los accionantes, en la audiencia pública, han referido en su intervención que no se ha observado la jurisprudencia constitucional especialmente la N° 004-18-SEP-CC dentro del caso 0664-14-EP y N° 048-17-SEP-CC dentro del caso N° 0238-13-EP, las mismas que guardan conformidad, con esta primera línea jurisprudencial. Al respecto es importante destacar que, dicho pronunciamiento ha sido modificado por la Corte Constitucional, como resultado del nuevo régimen constitucional y legal, esto es, el establecido a partir de la Constitución del 2008 y la emisión de la LOSEP, es en virtud de la disposición del Art. 58 de la LOSEP, en donde se establece que los contratos por servicios ocasionales no generan estabilidad laboral, que se crea una segunda línea en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde a más de reconocer que las personas con discapacidad deben gozar de una tutela reforzada, se reafirmó, además, que los contratos por servicios ocasionales no aseguran estabilidad, conforme a la Sentencia N° 258-15-SEP-CC, del 12 de agosto del 2015, caso N° 2184-11-EP, pág. 24, estableciéndose que, “por su propia naturaleza, este tipo de contratos conllevan la certeza de que pese a las sucesivas renovaciones no existe la posibilidad de crear una estabilidad laboral, puesto que puede ser terminado en cualquier momento por la sola voluntad de la autoridad nominadora”, (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N° 126-12-SEP-CC, 204-12-SEP-CC, 251-12-SEP-CC, 166-16-SEP-CC, 350-16-SEP-CC, 012-17-SEP-CC, 017-17-SEP-CC Y 262-18-SEP-CC, es decir, el máximo órgano de control constitucional ha concluido que no se puede generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen, con base en la sola emisión sucesiva de estos contratos, más allá del tiempo permitido por la ley, dada la propia naturaleza de este tipo de contratos, conforme también se ratifica en la Sentencia N° 004-12-SIS-CC de 6 de marzo del 2012, caso N° 0014-11-IS, pág. 6. SÉPTIMO. RESOLUCIÓN. Por lo expuesto ut supra, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: Desechando el recurso de apelación presentado por los accionantes: Juan Carlos Enriquez Yandun, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Nancy Graciela Pérez Cuaspu, Luis Andrés Tuz Valenzuela, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre y Alba Narciza Chacón Benavides, se confirma la sentencia subida en grado en lo que respecta a dichos accionados. Se desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionados y se confirma la sentencia venida en grado, en lo que respecta del ciudadano Luis Fernando Narváez Fuertes, bajo los siguientes términos, por lo que se dispone: Declarar la vulneración del derecho de Luis Fernando Narváez Fuertes a la protección especial de las personas con discapacidad, en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en el Art. 35 de la Constitución, por parte del GAD Municipal del Cantón Tulcán y, del derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Carta Magna. Como medidas de reparación por la vulneración del derecho a la protección especial de las personas con discapacidad, en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, se dispone: 4.1. Como medida de reparación y a fin de restituir los derechos vulnerados por la autoridad del GADM de Tulcán, disponer que, a través de su autoridad nominadora o del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, reincorpore a través de un nombramiento permanente a Luis Fernando Narváez Fuertes, en un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que corresponde al cargo de servidor público 1, en un término de veinte días a partir de la notificación con la presente sentencia. 4.2. Que el GADM de Tulcán, pague al actor Luis Fernando Narváez Fuertes los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, (30 de Julio del 2019) esto es, desde la separación del referido actor, hasta el momento en que sea reintegrado a su puesto de trabajo. Adicionalmente, los obligados deberán cumplir con sus obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El cumplimiento de esta medida, por parte de los accionados, se informará al Tribunal A quo, en el plazo de treinta días, plazo que recurrirá una vez ejecutoriada esta sentencia 4.3. Como garantía de no repetición que el GADM de Tulcán, realice capacitaciones a su personal, en particular al que conforma la Unidad de Talento Humano, sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad en el ámbito laboral. En el plazo de 30 días, contados desde la notificación a los legitimados, con la presente sentencia, el GADM de Tulcán, deberá remitir al Tribunal A quo un plan de capacitación. 4.4. Como medida de satisfacción, que el GADM de Tulcán, ofrezca disculpas públicas a Luis Fernando Narváez Fuertes en un lugar visible y de fácil acceso a la página principal del portal web de la Institución, el cual deberá estar disponible por el plazo de tres meses. En el plazo de tres meses de notificada la presente resolución, el GADM de Tulcán, informará al Tribunal de instancia sobre el cumplimiento de la presente medida. 4.5. Oficiese a la Contraloría General del Estado a fin de que inicie un examen especial respecto de las faltas administrativas de personeros de los distintos departamentos administrativos del GADM de Tulcán, al no acatar las disposiciones del jerárquico superior, lo que ha ocasionado que se malversen dineros públicos en perjuicio de las arcas del estado ecuatoriano. Ejecutoriada la presente sentencia dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral

5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y cúmplase.

#### **Aclaración, ampliación o revocatoria.-**

Tulcán, martes 8 de diciembre del 2020, las 14h45, VISTOS: Los accionados han presentado recursos horizontales de aclaración y, ampliación de la sentencia dictada en la presente causa, diciendo que se aclare y amplíe la resolución respecto que al aceptar el recurso de apelación del GADM-Tulcán, se debe revocar la sentencia subida en grado en los casos de: Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Lificio Napoleón Almeida Hurtado, Manuel Antonio Paredes Angulo y Brayan Esteban Velásquez Castro; así como se aclare y amplíe respecto de la medida de reparación dictada en favor de Luis Fernando Narváez Fuertes, ya que de acuerdo a la fundamentación legal sobre la cual se ha dictado esta resolución, lo que hace dicha normativa, es modular la aplicación del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidad, que en caso de un despido injustificado debe ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente; también solicitan los accionados aclaración y ampliación de la reparación material dispuesta en su favor, respecto del cumplimiento de esta medida, ya que en ella se ha dispuesto un plazo para su cumplimiento, existiendo el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se prevé que debe tramitarse en juicio contencioso administrativo. Los accionados representados por Nancy Graciela Pérez Cuaspad, en su calidad de procuradora común, ha dado cumplimiento al traslado corrido en providencia anterior, con el pronunciamiento de que la sentencia es clara y cumple con los principios de motivación y argumentación jurídica conforme lo disponen los artículos 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República, en concordancia con lo que establece el Art. 17 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo el estado procesal, para resolver se considera: PRIMERO.- 1.1. El Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha determinado cuáles son los sujetos que se encuentran facultados para presentar los recursos de aclaración y ampliación (la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada, y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición), determinando el tiempo para su presentación y el término dentro del cual deberá resolverse dicho petitorio. 1.2. En la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha dispuesto que, en todo aquello que no esté previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos en el Código Civil, en el Procedimiento Civil (COGEP), en el procedimiento Penal (COIP) y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional. 1.3. El Código Orgánico General de Procesos, (COGEP), supletorio en esta materia, ha previsto los recursos horizontales de impugnación como aclaración y ampliación, aludidos por los demandados, los mismos que se encuentran desarrollados en el Art. 253 del COGEP, donde se manifiesta taxativamente: “Art. 253. Aclaración y Ampliación. La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación

procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses y costas”. SEGUNDO.- 2.1. En el caso Luis Andrés Tuz Valenzuela, Juan Carlos Enriquez Yandún, Alba Narciza Chacón Benavides, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre, Nancy Graciela Pérez Cuaspu, Segundo Bladimir Villarreal Pozo, Lificio Napoleón Almeida Hurtado, Brayan Esteban Velásquez Castro, Luis Fernando Narváez Fuertes y Manuel Antonio Paredes Ángulo han propuesto acción de protección en contra del señor Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Tulcán. En primera instancia, el Tribunal a quo ha considerado que se han vulnerado los derechos de seguridad jurídica y al trabajo en las personas de Segundo Vladimir Villarreal, Lificio Napoleón Almeida Hurtado, Brayan Esteban Velasquez Castro, Luis Fernando Narváez Fuertes y Manuel Antonio Paredes Angulo y ha negado dicha acción respecto de los ciudadanos Luis Andrés Tuz Valenzuela, Juan Carlos Enriquez Yandún, Alba Narciza Chacón Benavides, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre; y, Nancy Graciela Pérez Cuaspu. Estos cinco últimos accionantes, han presentado recurso de apelación a la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia. 2.1.1. Esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tulcán, luego del análisis constitucional y legal, ha determinado en su resolución: “Desechando el recurso de apelación presentado por los accionantes: Juan Carlos Enriquez Yandun, Gustavo Adolfo Revelo Tapia, Nancy Graciela Pérez Cuaspu, Luis Andrés Tuz Valenzuela, Fabiola Elizabeth Cando Aguirre y Alba Narciza Chacón Benavides, se confirma la sentencia subida en grado en lo que respecta a dichos accionados”, de esta manera se ha resuelto el recurso de apelación presentado por los actores. 2.1.2. Además, de la sentencia dictada por el inferior, los demandados, han presentado recurso de apelación, respecto de las personas que el Tribunal a quo ha aceptado la procedencia de la acción de protección, a saber: Segundo Vladimir Villarreal, Lificio Napoleón Almeida Hurtado, Brayan Esteban Velásquez Castro, Luis Fernando Narváez Fuertes y Manuel Antonio Paredes Angulo. Del análisis realizado por esta Sala, en la sentencia, se ha llegado a resolver que: “Se desecha el recurso de apelación interpuesto por los accionados y se confirma la sentencia venida en grado, en lo que respecta del ciudadano Luis Fernando Narváez Fuertes”, resolviéndose, por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el accionado Luis Fernando Narváez Fuertes; en la parte resolutive sin que se exista pronunciamiento, por parte de esta Sala, del recurso de apelación presentado por los demandados, respecto de los ciudadanos: Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Lificio Napoleón Almeida Hurtado, Manuel Antonio Paredes Angulo y Brayan Esteban Velásquez Castro. Dentro de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional encontramos la conceptualización de la ampliación y la aclaración, así se ha dicho: “Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. En cambio, la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Así los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias” (Corte Constitucional del Ecuador. Caso N° 1971-12-EP). 2.1.3. En el considerando SEXTO, por parte de esta

Sala, se hace el análisis constitucional de la vulneración de los derechos alegados por los accionantes y específicamente en el numeral 6.7.1, se hace el estudio del caso del señor Segundo Vladimir Villarreal Pozo, concluyendo que no existe violación de derechos; del mismo modo en el numeral 6.7.2., se hace el estudio referente al señor Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, concluyendo que no existe vulneración de derechos; así mismo en el numeral 6.7.3., en lo referente al Arq. Manuel Antonio Paredes Angulo, luego del análisis respectivo, se ha llegado a concluir que no existe vulneración de derechos; y, en el numeral 6.7.9., se ha realizado el análisis y estudio del accionante Brayan Esteban Velásquez Castro, concluyendo que tampoco existe vulneración de derechos. Efectivamente en el considerando SÉPTIMO, de la sentencia, no se ha resuelto sobre el recurso de apelación planteado por el GAD Municipal del Cantón Tulcán, por lo que esta Sala RESUELVE, bajo el análisis anterior, aceptar los recursos horizontales de aclaración y ampliación y de esta manera se aclara y amplía la sentencia en el sentido de que: “Se acepta el recurso de apelación planteado por el GAD Municipal del Cantón Tulcán, y se revoca la sentencia subida en grado en lo que respecta a los señores: Segundo Vladimir Villarreal Pozo, Lifcio Napoleón Almeida Hurtado, Manuel Antonio Paredes Angulo y Brayan Esteban Velásquez Castro y por ende se desecha la acción de protección planteada. Así mismo, se desecha el recurso de apelación planteado por el GAD Municipal del Cantón Tulcán, en lo que respecta al señor Luis Fernando Narváez Fuertes. 2.2. Por otro lado, respecto de la aclaratoria que han solicitado los accionados al punto 4.1, de la parte resolutive dictada por este Tribunal, expresamos que, en base al análisis de la normativa constitucional, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y en atención a la resoluciones de carácter vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, este Tribunal ha analizado y valorado el caso del ciudadano Luis Fernando Narváez Fuertes y ha llegado a tomar la decisión correspondiente, no existiendo obscuridad en dicha decisión, por lo que no ha lugar dicha petición de aclaración de aclaración y ampliación. 2.4. Finalmente, en lo que respecta a la aclaración, solicitada por los demandados, del numeral 4.2 de la Decisión adoptada por esta Sala, en donde se afirma: “4.2. Que el GADM de Tulcán, pague al actor Luis Fernando Narváez Fuertes los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, (30 de Julio del 2019) esto es, desde la separación del referido actor, hasta el momento en que sea reintegrado a su puesto de trabajo. Adicionalmente, los obligados deberán cumplir con sus obligaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El cumplimiento de esta medida, por parte de los accionados, se informará al Tribunal A quo, en el plazo de treinta días, plazo que recurrirá una vez ejecutoriada esta sentencia”. La Corte Constitucional del Ecuador ha dictado la Sentencia N<sup>o</sup>. 108-14-EP/20, Sentencia, la misma que ha sido aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, en sesión ordinaria de martes 09 de junio de 2020, resolución en la que se ha considerado lo siguiente: “El artículo 19 de la LOGJCC dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado. Ahora bien, en el presente caso, considerando que es posible determinar objetivamente el monto de la reparación

económica en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, así como en aplicación de su propia jurisprudencia (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 12), esta Corte dispondrá el monto que se deberá pagar a favor de la accionante. Por lo tanto, con el fin de evitar que se dilate innecesariamente la determinación de la reparación económica así como de generar una carga judicial adicional a la víctima, no se renvía el presente caso a la jurisdicción contencioso administrativa”. De conformidad a lo que dispone el Art. 436, numeral 6 de la Corte Constitucional, las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, constituyen jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, y tomando en cuenta además, que los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales, deben ser tramitados en atención a los principios dispuestos en el artículo 86, numeral 2, literal a), de la Constitución de la República, esto es, con sencillez, rapidez y eficacia, en tanto su finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada, lo que constituye un verdadero derecho constitucional y derecho humano, de acuerdo a lo que establecen las normas pertinentes de la Constitución de la República; los Principios y Directrices Básicos sobre Reparaciones Integrales de la Organización de las Naciones Unidas (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador, por lo tanto, el pronunciamiento que ha realizado esta Sala, respecto del punto 4.2., del CONSIDERANDO SÉPTIMO, al tratar de la reparación integral, es claro y no hay nada que ampliar, pues se trata de una operación matemática del sueldo o salario que percibe por los meses que ha sido separado inconstitucionalmente el accionante. Notifíquese.